

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 126570-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Al escrito folio N° 126654-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide

Vistos:

Se reproducen los motivos 1° y 2° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

2°) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva- en causa en la que fue absuelto, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

3°) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales



inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que fue absuelto, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.700- 2020 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de autos disponiendo, en consecuencia, que se abone a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado en la causa Rit N° 3555-18 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en los autos Rit N° 5407-08 del Juzgado de Garantía de Arica y Rit N°



271-09 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, entre el 24 de noviembre de 2008 y 30 de octubre de 2009.

Comuníquese esta decisión al tribunal recurrido y a la unidad pertinente de Gendarmería de Chile.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 97.220-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

